

RESOLUCIÓN No. 00077

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, Derogado por la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010, el Decreto 2452 de 2015, y la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, el artículo 817 del Estatuto Tributario y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Concepto Técnico de Emergencia S.A.S. No. 8570 del 22 de diciembre de 2003, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial autorizó al señor **GUILLERMO CARREÑO SALDARRIAGA**, con cédula de ciudadanía No. 79.151.821, en su calidad de representante legal de la sociedad **CARREÑO SALDARRIAGA Y CIA LTDA**, con Nit. 860.003.547-0, para que llevara a cabo la tala de un (01) individuo arbóreo ubicado en la Calle 81 No. 11 – 34/36, de esta ciudad.

Que el mencionado Concepto, determinó que el Beneficiario debía garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala (compensación), consignando la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$88.744)**, equivalentes 0.99 IVPs y 0.27 SMMLV y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$15.900)**, conforme a la normatividad vigente al momento de la solicitud.

Así las cosas, la Subdirección Ambiental Sectorial, del entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante el Concepto Técnico de Emergencia S.A.S. No. 8570 del 22 de diciembre de 2003, adelantó visita el día 27 de mayo de 2006, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el Concepto Técnico No. 9659 del 15 de diciembre de 2006, en el cual se corroboró la ejecución del tratamiento silvicultural de tala.

Que mediante Resolución No. 9720 de fecha 31 de diciembre de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente exigió al señor **GUILLERMO CARREÑO SALDARRIAGA**, con cédula de ciudadanía No. 79.151.821, el cumplimiento del pago por concepto de compensación correspondiente a la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS**

RESOLUCIÓN No. 00077

CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$88.744), equivalentes 0.99 IVPs y 0.27 SMMLV, toda vez que no se pudo verificar el pago de la misma.

Que la anterior Resolución no se pronunció entorno al pago por concepto de evaluación y seguimiento, ya que una vez revisado el expediente SDA-03-2003-1516 se encontró pago correspondiente a la suma de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$15.900)**, mediante recibo No. 486584/72036 del 19 de septiembre de 2003.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el día 22 de febrero de 2010, y desfijado el día 5 de marzo de 2010.

De otra parte, mediante Resolución No. 1881 de fecha 23 de noviembre de 2004, el entonces Departamento Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, hoy Secretaria Distrital de Ambiente –SDA autorizó la **SOCIEDAD CARREÑO SALDARRIAGA CIA LTDA.**, con Nit. 860.003.547-0, representada legalmente por el señor **JUAN GUILLERMO CARREÑO SALDARRIAGA**, con cédula de ciudadanía No. 79.151.821, o por quien hiciera sus veces, para que llevara a cabo la **tala** de dos (02) individuos arbóreos de la especie ciprés, ubicados en la Carrera 2 No.109 – 95 esta ciudad.

Aunado a lo anterior, el artículo 4 de la mencionada Resolución, determinó que el Interesado debía garantizar la persistencia del recurso forestal autorizado para tala (compensación), consignando la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$295.779)**, equivalentes a un total de 3.06 IVP's y 0.82 SMMLV, conforme al Concepto Técnico No. 8583 del 22 de diciembre de 2003.

Que, el artículo segundo dispuso que los tratamientos silviculturales autorizados debían realizarse en el término de seis meses, contados a partir de su ejecutoria.

La anterior Resolución fue notificada por edicto el 21 de diciembre de 2004, con constancia de desfijación del 3 de enero de 2005 y constancia de ejecutoria del 12 de enero de 2005.

Así las cosas, la Oficina de Control de Flora y Fauna, de esta Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de verificar el cumplimiento de los tratamientos y/o actividades autorizadas mediante la Resolución No. 1881 de fecha 23 de noviembre de 2004, adelantó visita el día 10 de febrero de 2010, y como consecuencia de lo allí evidenciado, generó el Concepto Técnico No. 10508 del 11 de octubre septiembre de 2016, en el cual se indicó lo siguiente: *“Se hizo visita de seguimiento el día 10/02/2010 a la Resolución 1881 de 23 noviembre de 2004, donde se autorizó la tala de 2 árboles de la especie ciprés, encontrándose que los árboles NO fueron talados, por lo tanto no se deberá pagar el valor por la compensación, se anexa pago por concepto de evaluación y seguimiento.”*

Que de lo anterior se concluye que el Interesado no debía pagar el valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$295.779)** por concepto de compensación.

RESOLUCIÓN No. 00077

Que revisado el expediente **SDA-03-2003-1516** se puede constatar el pago de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$295.779)** por concepto de compensación, realizado el día 01 de septiembre de 2009, mediante formato de consignación No. 59257993, y el pago de **QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$15.900)** por concepto de evaluación y seguimiento, realizado el día 19 de septiembre de 2003, mediante recibo No. 486584/72036.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011.* Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé:

(...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los

RESOLUCIÓN No. 00077

procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**". (Negrilla fuera de texto). De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*".

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "*En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*".

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: "*El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)*".

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

"Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"

RESOLUCIÓN No. **00077**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 03622 de fecha 15 de diciembre de 2017, que entró en vigencia el día 16 de diciembre de 2017 la cual dispuso en su artículo cuarto numeral veinte:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

20” Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos de carácter permisivo.”

Que una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 66 prevé: *“Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia.”

Que, de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quien se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”*

RESOLUCIÓN No. 00077

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal tercera de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente:

“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos "cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos" y "cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto", de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando después de cinco años la misma no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

Que, como corolario de lo anterior, teniendo en cuenta que hasta hoy, han transcurrido más de cinco (5) años de expedida la Resolución No. 9720 de fecha 31 de diciembre de 2009, acto administrativo por medio del cual se realizó exigencia de pago de las obligaciones autorizadas en el Concepto Técnico de Emergencia S.A.S. No. 8570 del 22 de diciembre de 2003, esta Secretaría considera pertinente declarar su pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando la causal tercera del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

De otra parte, en virtud de la causal quinta, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando estos pierdan su vigencia.

Que hecha la aclaración, es preciso indicar, que el tratamiento silvicultural autorizado mediante Resolución No. 1881 de fecha 23 de noviembre de 2004 fue notificado por edicto el día 03 de enero de 2005 y ejecutoriado el día 12 de enero de 2005. De igual forma, la mencionada resolución en su artículo segundo dispuso que los tratamientos silviculturales autorizados debían realizarse en el término de seis meses, contados a partir de su ejecutoria.

RESOLUCIÓN No. 00077

Así las cosas, y una vez efectuada la visita de seguimiento por parte de la SDA el día 10 de febrero de 2010, se evidenció que el tratamiento de **tala** no fue ejecutado, tal como consta en el Concepto Técnico No. 15508 del 11 de octubre de 2010; por lo tanto, esta Autoridad Ambiental estableció que, el término de vigencia para ejecutar los tratamientos silviculturales había fenecido el 12 de julio de 2005, y por ende la resolución No. 1881 de fecha 23 de noviembre de 2004 había perdido vigencia, por lo que es procedente declarar la pérdida de fuerza de ejecutoria por la causal quinta del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que no es procedente exigir el cumplimiento de pago por concepto de compensación relacionado en la mencionada Resolución debido a que los tratamientos silviculturales no se ejecutaron.

Que, por lo anterior, se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

En mérito de lo expuesto;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución N° 1881 de fecha 23 de noviembre de 2004 y la Resolución No. 9720 de fecha 31 de diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2003-1516**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, désele traslado al Grupo de Expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente con el fin de realizar el archivo definitivo del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor **GUILLERMO CARREÑO SALDARRIAGA**, con cédula de ciudadanía No. 79.151.821, en su calidad de representante legal de la sociedad **CARREÑO SALDARRIAGA Y CIA LTDA**, con Nit. 860.003.547-0 en la calle 81 No. 11 – 34/36, de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente , para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00077

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 50, 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 15 días del mes de enero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2003-1516

Elaboró:

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20170685 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

15/01/2018

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES
AREVALO

C.C: 1032446615 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20170685 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

15/01/2018

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ
POBLADOR

C.C: 63395806 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

15/01/2018